**INFORMACIÓN SOBRE LA NORMA**

ASUNTO: Real Decreto-ley 31/2026, de 20 de octubre, para la mejora de la acción protectora de la Seguridad Social y de otras normas sociales.

ENLACE AL BOE: https://www.boe.es/eli/es/rdl/2026/10/20/31

FECHA DE PUBLICACIÓN EN BOE: 21 DE OCTUBRE DE 2026

ENTRADA EN VIGOR: 21 de octubre de 2026, con las fechas de efectos específicas indicadas en el calendario.

## RESUMEN

## Calendario de aplicación

| Materia | Fecha o regla de efectos |
|---|---|
| Regla general | 21 de octubre de 2026. |
| Prestación por cuidado de personas con enfermedad grave y artículo 37.6 ET | 23 de octubre de 2026. |
| Mínimos de pensiones extraordinarias por terrorismo | 1 de noviembre de 2026, primer día del mes siguiente a la publicación. |
| Modificaciones de incapacidad temporal expresamente enumeradas: artículos 144.4, 169.1.a), 171, 172 y 173.1 LGSS, artículo 23.2 de la Ley 47/2015 y artículos cuarto, quinto y sexto | 1 de diciembre de 2026, primer día del segundo mes siguiente a la publicación. |
| Regularización de cotizaciones de autónomos: artículo 309 LGSS | 1 de enero de 2027. |
| Nueva cuantía de anticipos vigentes del Fondo de Alimentos | 1 de noviembre de 2026, conforme a la regla del mes siguiente a la entrada en vigor. |

Descargar calendario

## 1. Objeto y estructura

Su objeto es ampliar la protección de determinadas situaciones sanitarias, familiares y sociales y modificar las reglas de reconocimiento, cálculo y gestión de diversas prestaciones.

La norma se estructura en diez artículos, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

Los principales ejes son:

**a)** La incorporación de nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal
**b)** La ampliación de la protección por cuidado de personas con cáncer u otra enfermedad grave
**c)** La flexibilización de la viudedad de parejas de hecho con hijos comunes
**d)** La mejora de la orfandad por violencia contra la mujer
**e)** El incremento de la protección económica de víctimas del terrorismo
**f)** La reforma de los anticipos de alimentos.

## 2. Incapacidad temporal

### 2.1. Reordenación de las situaciones especiales

El artículo primero modifica el artículo 169.1.a) LGSS. Mantiene la definición de incapacidad temporal vinculada a enfermedad o accidente, asistencia sanitaria e impedimento para trabajar, con una duración máxima de **365 días, prorrogable por otros 180** cuando se prevea que durante ellos puede producirse el alta por curación. A continuación, enumera cinco situaciones especiales por contingencias comunes.

Estas situaciones son:

- **Menstruación incapacitante secundaria e interrupción del embarazo,** voluntaria o no, mientras exista asistencia del servicio público de salud e impedimento laboral. Si la interrupción deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se considera incapacidad temporal por contingencias profesionales.
- **Gestación desde el primer día de la semana 39**.
- **Donación de órganos o tejidos para trasplante**, incluidos los días de preparación médica, discontinuos o continuados, que impidan trabajar, y el período desde el ingreso para la preparación o el trasplante hasta el alta por curación.
- **Patología limitante por trastorno menopáusico secundario**, codificada a tal efecto, con asistencia del servicio público de salud e impedimento laboral.
- **Lesiones derivadas de violencia ejercida por quien sea o haya sido cónyuge o pareja masculina de la mujer**, aun sin convivencia, en los términos de acreditación previstos en el precepto.

Las dos incorporaciones que el preámbulo presenta como nuevas son la patología limitante por trastorno menopáusico secundario y las lesiones derivadas de violencia de género.

## 2.2. Acreditación de las lesiones por violencia de género

Para la situación especial por lesiones, antes del alta médica por curación o mejoría deben haberse expedido documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial, una orden de protección, una resolución de medidas cautelares o un informe del Ministerio Fiscal que recoja indicios de violencia de género; alternativamente, puede haberse dictado sentencia condenatoria. Los documentos deben expresar **la relación causal entre la lesión y el acto de violencia**. El facultativo del servicio público de salud identifica estas situaciones mediante la codificación correspondiente.

## 2.3. Cotización y períodos mínimos exigidos

El artículo 144.4 LGSS establece que la obligación de cotizar continúa durante toda incapacidad temporal, incluidas las situaciones especiales. La redacción también contempla una **reducción del 75 % de las cuotas empresariales por contingencias comunes** durante la incapacidad temporal de trabajadores que hayan cumplido 62 años, con la excepción expresamente prevista respecto del artículo 20.1 LGSS.

En cuanto a la carencia, el artículo 172 LGSS distingue:

- Enfermedad común: **180 días cotizados dentro de los cinco años anteriores al hecho causante**.
- Menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, donación, patología menopáusica codificada y lesiones por violencia de género: **sin período mínimo de cotización**.
- Gestación desde la semana 39: períodos del artículo 178.1 LGSS según la edad, tomando como referencia la fecha de la baja médica.
- Accidente, laboral o no, y enfermedad profesional: sin cotización previa mínima.

## 2.4. Cuantía y base reguladora

La prestación consiste, con carácter general, en un porcentaje de la base reguladora. En la situación especial de **donación de órganos o tejidos**, se fija expresamente el **100 % de la base reguladora de incapacidad temporal por contingencias comunes**. Para las otras situaciones especiales se establece una cuantía equivalente a la del subsidio por contingencias comunes, con las reglas particulares de abono del artículo 173.1 LGSS.

La nueva redacción del artículo 171 sitúa la referencia ordinaria para calcular la base reguladora en la base de cotización del **mes inmediatamente anterior al mes previo al hecho causante**.

En contingencias comunes, esa base se divide por los días a los que corresponda; si la retribución es mensual y se permaneció de alta todo el mes natural, se divide entre 30.

Para contingencias profesionales, se añade el componente de horas extraordinarias en los términos especificados en el artículo.

Se establecen **reglas propias para incorporaciones recientes a la empresa**. Si el ingreso se produjo en el mes anterior al hecho causante, se utiliza la base de ese mes. Si ocurrió en el

mismo mes del hecho causante, se toman las bases de los días transcurridos desde el alta hasta el día anterior a la baja médica y se dividen por los días correspondientes.

### 2.5. Inicio del subsidio y responsabilidad de pago

El artículo 173.1 LGSS dispone que, **en todas las situaciones especiales**, el subsidio se abona desde el día siguiente a la baja, a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal por contingencias comunes. El empresario abona el salario íntegro del día de la baja.

La redacción diferencia ese régimen del correspondiente a enfermedad común o accidente no laboral, cuyo subsidio comienza el cuarto día, a cargo del empresario entre los días cuarto y decimoquinto, ambos incluidos. En accidente de trabajo o enfermedad profesional, comienza el día siguiente a la baja y el empresario abona el salario del día de la baja.

## 3. Autónomos y extensión a otros regímenes

### 3.1. Base reguladora de los autónomos

El nuevo artículo 318.h) LGSS aplica al régimen de autónomos la regulación de incapacidad temporal del capítulo V del título II, con las exclusiones expresamente enumeradas. La base reguladora, cualquiera que sea la contingencia, se determina mediante la base de cotización del mes inmediatamente anterior al mes previo al hecho causante, dividida entre 30. Se prevén reglas específicas cuando el alta se haya producido en el mismo mes de la baja médica o en el inmediatamente anterior.

### 3.2. Bases excluidas de regularización

El artículo 309.1 LGSS excluye de regularización las cotizaciones de los meses cuyas bases hayan sido utilizadas para calcular una prestación reconocida antes de la regularización, así como las bases posteriores hasta el mes del hecho causante. Esas bases adquieren carácter definitivo y no se revisa por tal motivo el importe de las prestaciones causadas.

También adquiere carácter definitivo la base mensual aplicada durante determinados períodos de percepción de prestaciones cuando deba mantenerse el alta: incapacidad temporal, riesgos durante embarazo y lactancia, nacimiento y cuidado de menor, corresponsabilidad del cuidado del lactante, cuidado de menores con enfermedad grave y las modalidades de cese de actividad indicadas en el precepto. Esta modificación produce efectos desde el **1 de enero de 2027**.

### 3.3. Minería, trabajadores del mar y mutualismo administrativo

La disposición adicional primera LGSS extiende el capítulo de incapacidad temporal al Régimen Especial de la Minería del Carbón y a los trabajadores del mar por cuenta ajena. Para los trabajadores del mar por cuenta propia remite a las exclusiones y especialidades establecidas para autónomos.

El artículo segundo adapta la Ley 47/2015 a las cinco situaciones especiales de incapacidad temporal. Además, permite acceder al subsidio por nacimiento y cuidado de menor a quienes cumplan los requisitos de la prestación, excepto el período mínimo de cotización, tras nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar.

Los artículos cuarto, quinto y sexto incorporan las situaciones especiales de los ordinales 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo 169.1.a) LGSS a los respectivos regímenes de las Fuerzas Armadas, Administración de Justicia y funcionarios civiles del Estado. Las remisiones de estas modificaciones no incluyen el ordinal 3.º, relativo a donación. En el régimen de funcionarios civiles se conserva, además, la exigencia general de asistencia sanitaria para la recuperación facilitada por MUFACE y licencia por enfermedad.

## 4. Cuidado de personas con cáncer u otra enfermedad grave

### 4.1. Situación protegida y acreditación

La reforma de los artículos 190 a 192 LGSS protege la reducción de jornada de **al menos el 50 %** para el cuidado directo, continuo y permanente de menores a cargo afectados por cáncer u otra enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario o una situación asimilada, cuyo desarrollo se remite a reglamento. Comprende a progenitores, guardadores con fines de adopción y acogedores permanentes cuando ambos trabajen, así como a la única persona progenitora de una familia monoparental.

La enfermedad, la necesidad de hospitalización o tratamiento y la necesidad de cuidado se acreditan mediante informe del facultativo de atención primaria o especializada del servicio público de salud correspondiente. Aunque el preámbulo anuncia protección para tratamientos sin ingreso de intensidad equivalente, el artículo 190.1 formula esa ampliación mediante la referencia a **situaciones asimiladas al ingreso pendientes de desarrollo reglamentario**.

### 4.2. Edades y prolongación del derecho

La prestación puede mantenerse hasta los **23 años** cuando persista la enfermedad diagnosticada antes de la mayoría de edad y continúen las necesidades de hospitalización o tratamiento y cuidado. También puede reconocerse después de los 18 años si se reúnen los requisitos exigidos, salvo la edad.

Se mantiene hasta los **26 años** si antes de cumplir 23 se acredita, además, discapacidad igual o superior al 65 %. **Como novedad, excepcionalmente** puede prolongarse más allá de los 26 años si se acredita ese grado de discapacidad o dependencia de **grado III**, persiste la convivencia y continúan las necesidades de cuidado directo, continuo y permanente.

A estos efectos, la estancia temporal de la persona causante en un recurso residencial o vivienda de apoyo de respiro o corta duración no impide considerar cumplida la convivencia, siempre que la persona beneficiaria mantenga de forma acreditada el cuidado efectivo y continuado.

### 4.3. Disfrute alternativo o simultáneo

Si ambas personas cuidadoras reúnen los requisitos respecto de la misma persona causante, el subsidio puede reconocerse a una o a ambas, **alternativa o simultáneamente**. Si existen varias personas a cargo que generan el derecho, puede reconocerse a ambas cuidadoras para atender a personas distintas, siempre que cada una cumpla individualmente los requisitos.

En nulidad, separación, divorcio, extinción de pareja de hecho o violencia de género, se reconoce a quien conviva con la persona enferma, aunque la otra persona progenitora, guardadora o acogedora no trabaje, siempre que se cumplan los restantes requisitos. El nuevo artículo 191.5 permite acreditar la pareja de hecho mediante inscripción o documento público, sin exigir esas formalidades cuando existan hijos comunes.

### 4.4. Cuantía y extinción

Como regla general, el subsidio equivale al **100 % de la base reguladora de incapacidad temporal por contingencias profesionales**, en proporción a la reducción de jornada. En el disfrute simultáneo por ambas personas cuidadoras respecto de la misma persona causante, cada una recibe el 50 % de su respectiva base reguladora, con independencia del porcentaje de reducción de su jornada.

La prestación se extingue cuando cese la necesidad de cuidado, previo informe sanitario. En las prolongaciones vinculadas a discapacidad o dependencia, también se extingue si deja de acreditarse el grado requerido.

### 4.5. Reducción de jornada en el Estatuto de los Trabajadores

El artículo séptimo da nueva redacción al artículo 37.6 ET y recoge la reducción de al menos la mitad de la jornada, con disminución proporcional del salario, por cuidado durante hospitalización o tratamiento continuado de menores con cáncer u otra enfermedad grave. Incorpora las prolongaciones hasta 23 y 26 años y, excepcionalmente, más allá de esa edad, así como el ejercicio alternativo o simultáneo por ambas personas cuidadoras.

Permite que el convenio colectivo establezca la acumulación en jornadas completas. Contempla también el ejercicio por el cónyuge o pareja de hecho de la persona enferma cuando esta contraiga matrimonio o constituya pareja, siempre que se cumplan las condiciones exigidas. El ejercicio del derecho debe fomentar la corresponsabilidad y evitar la perpetuación de roles y estereotipos de género.

La nueva redacción contiene asimismo las reducciones por guarda legal de menores de doce años o personas con discapacidad sin actividad retribuida, entre un octavo y la mitad de la jornada diaria, y por cuidado del cónyuge, pareja de hecho o familiares incluidos en el precepto que no puedan valerse por sí mismos y no desempeñen actividad retribuida.

## 5. Viudedad de parejas de hecho

### 5.1. Requisitos y excepción por hijos comunes

El artículo 221.2 LGSS conserva como regla general la convivencia estable y notoria **durante cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al fallecimiento**, acreditada mediante empadronamiento. La existencia de la pareja debe acreditarse por inscripción registral o documento público formalizado con al menos dos años de antelación al fallecimiento.

Cuando existan **hijos comunes**, el precepto exige únicamente convivencia estable y notoria durante **dos años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al fallecimiento, acreditada mediante certificado de empadronamiento**. El artículo 38.4 de Clases Pasivas incorpora la misma excepción.

### 5.2. Fallecimientos anteriores y rehabilitación de pensiones

La nueva disposición transitoria cuadragésima octava LGSS permite reconocer viudedad por fallecimientos anteriores a la entrada en vigor cuando concurran los requisitos que enumera, incluida la acreditación de la pareja conforme al nuevo artículo 221.2. La solicitud debe presentarse en un plazo improrrogable de **doce meses desde la entrada en vigor** y los efectos económicos comienzan el primer día del mes siguiente a la solicitud. Se aplica el límite de concurrencia de pensiones.

La misma disposición permite rehabilitar determinadas pensiones suspendidas por aplicación de la anterior disposición adicional cuadragésima, que se suprime. Exige mantener los restantes requisitos, presentar solicitud dentro de esos doce meses y respetar el límite máximo de concurrencia de pensiones públicas. Clases Pasivas incorpora una regulación paralela mediante su nueva disposición transitoria decimosexta y suprime su disposición adicional vigésima.

La reforma de la disposición transitoria decimotercera LGSS contempla, para la situación a la que remite su apartado anterior, el acceso de personas de **65 o más años** cuyo matrimonio duró al menos **quince años**. Añade una vía de rehabilitación de pensiones suspendidas bajo la redacción anterior, con solicitud en doce meses y efectos desde el mes siguiente a la solicitud.

## 6. Orfandad por violencia contra la mujer

### 6.1. Prestación y pensión de orfandad

El artículo 224 LGSS regula una prestación para hijos e hijas de mujeres fallecidas por violencia contra la mujer, incluidos los supuestos de violencia sexual señalados en el precepto, cuando cumplan los requisitos de edad y no reúnan las condiciones necesarias para causar pensión de orfandad. Su cuantía equivale al **doble del SMI mensual vigente**. Si hay varias personas beneficiarias, el importe conjunto no puede superar esa cuantía.

Para las pensiones de orfandad derivadas de esos fallecimientos se establece igualmente un **mínimo mensual equivalente al doble del SMI**, con el límite conjunto indicado cuando haya

varias personas beneficiarias. Las diferencias entre las pensiones que habrían correspondido y las efectivamente abonadas se financian mediante transferencia del Estado al presupuesto de la Seguridad Social. Clases Pasivas incorpora el mismo mínimo y límite conjunto.

### 6.2. Adopción y orfandad absoluta

La adopción de los hijos e hijas de la causante fallecida por violencia contra la mujer no extingue la pensión o prestación reconocida. Si posteriormente fallece una persona adoptante y se genera otro derecho de orfandad, ambos son incompatibles y debe optarse por uno. Clases Pasivas recoge una regla equivalente.

El artículo décimo modifica el reglamento aprobado por el Decreto 3158/1966. Asimila a huérfano absoluto al de un solo progenitor conocido y presume la orfandad absoluta cuando haya abandono de responsabilidad familiar del progenitor superviviente y se haya otorgado acogimiento o tutela de la persona huérfana por violencia contra la mujer a familiares o terceros. También reconoce los incrementos de orfandad absoluta cuando el superviviente haya perdido la condición de beneficiario de viudedad en el supuesto legal citado.

El régimen de Clases Pasivas incorpora asimismo la presunción por abandono y acogimiento o tutela, junto con la previsión de otros supuestos reglamentarios. La reforma suprime el apartado 10 de su artículo 42.

## 7. Víctimas del terrorismo

### 7.1. Pensiones extraordinarias

Los artículos 61.2 LGSS y 27.2 de Clases Pasivas fijan el mínimo mensual de las pensiones extraordinarias por terrorismo en el **doble del SMI mensual vigente**. En Seguridad Social, las diferencias se financian con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y las pensiones de muerte y supervivencia causadas por un mismo hecho se computan conjuntamente. La redacción de Clases Pasivas incluye también la regla anual de revalorización vinculada al IPC que describe el precepto.

### 7.2. Incremento de indemnizaciones

El nuevo artículo 20.8 de la Ley 29/2011 prevé el incremento de cantidades cuando hayan transcurrido **cinco años desde el delito sin sentencia firme**, o cuando exista sentencia firme que no fije indemnización por responsabilidad civil. Requiere solicitud dentro del plazo de **un año desde aquel momento**. En lesiones incapacitantes, el incremento alcanza las cuantías a las que remite el artículo 20.4.

En fallecimiento, las cantidades percibidas pueden incrementarse hasta **500.000 euros** cuando los perceptores sean exclusivamente los hijos o estos junto con el cónyuge no separado o conviviente. El objetivo es de **350.000 euros** cuando perciban únicamente el cónyuge o conviviente o los padres, así como en las combinaciones de padres con hijos, cónyuge o conviviente descritas en el precepto.

### 7.3. Ayuda complementaria transitoria

La nueva disposición transitoria segunda de la Ley 29/2011 permite solicitar una ayuda complementaria a quienes, antes de la entrada en vigor, no hubieran sido indemnizados por responsabilidad civil por los delitos comprendidos en la ley. El plazo es de **cuatro años desde esa entrada en vigor**. La ayuda corresponde a la diferencia entre los importes percibidos por daños personales y las cuantías del artículo 20.8, y se abona en **tres pagos durante tres anualidades** desde su reconocimiento.

Si hay varios perceptores, se reparte por partes iguales, salvo concurrencia de cónyuge o conviviente e hijos: el primero recibe el 50 % y el conjunto de los hijos el otro 50 %. La parte de quien haya fallecido en la fecha de solicitud no acrece a los demás ni se transmite a sus derechohabientes.

## 8. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

El artículo octavo modifica el Real decreto 1618/2007. Atribuye la gestión del Fondo al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, mediante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, y reforma los requisitos personales, económicos, la cuantía y la duración de los anticipos.

### 8.1. Menores extranjeros no comunitarios

Para menores extranjeros no nacionales de un Estado de la Unión Europea, se exige un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, residencia legal en España durante los **dos años** anteriores a la solicitud y cumplimiento del límite de recursos. Si son menores de dos años, el período de residencia se exige a quien tenga la guarda y custodia. Cuando esta persona sea española, basta con que el menor resida legalmente en España al solicitar el anticipo, sin período previo.

### 8.2. Unidad familiar y recursos

La unidad familiar comprende al padre o madre y los hijos menores a cargo titulares de alimentos reconocidos e impagados. Incluye otros menores convivientes hijos del progenitor acreedor cuya filiación no esté determinada respecto del otro progenitor. También contempla la unidad formada por esos menores y la persona física que tenga atribuida su guarda y custodia.

El umbral anual de ingresos se vincula al SMI vigente al solicitar el anticipo, multiplicado por **1,75 para un hijo**, con incrementos de **0,25 por cada hijo adicional**: 2 para dos hijos, 2,25 para tres y así sucesivamente.

Las rentas se computan generalmente por su importe íntegro, con reglas de rendimiento neto para actividades económicas, arrendamientos y regímenes especiales. Se incluyen pensiones y prestaciones públicas o privadas y los ingresos de todos los miembros. Para inmuebles no arrendados se remite a la imputación de rentas inmobiliarias. El período de referencia es el año natural de la solicitud, atendiendo a ingresos y patrimonio disponibles o previsibles.

### 8.3. Cuantía, duración y transición

El anticipo máximo se fija en **300 euros mensuales por beneficiario**, aplicándose individualmente si existen varios. Su percepción se mantiene mientras subsista la obligación de alimentos, sin perjuicio de las causas de extinción del artículo 22 del real decreto modificado.

La disposición transitoria segunda extiende la nueva cuantía a los anticipos vigentes, con **revisión de oficio y sin nueva solicitud**. La cuantía revisada se aplica desde el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor. Las solicitudes anteriores pendientes de resolución se resuelven conforme a la nueva cuantía.

## 9. Catástrofes y ajustes normativos

La nueva disposición adicional sexagésima cuarta LGSS prevé que las normas con rango de ley aprobadas para proporcionar cobertura extraordinaria tras una catástrofe puedan acordar la **asimilación a contingencias profesionales** de prestaciones como incapacidad temporal, incapacidad permanente o muerte y supervivencia. La medida queda vinculada a lo que acuerde la correspondiente norma legal para el acontecimiento catastrófico.

La norma también renumera como disposiciones adicionales sexagésima segunda y sexagésima tercera las introducidas por la Ley 2/2026 en relación con mutualidades alternativas.